



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-REC-291/2025

TEMA: Renovación de ayuntamientos del estado de Durango.

RECURRENTE: Partido Acción Nacional
RESPONSABLE: Sala Regional Guadalajara

HECHOS

El 1 de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del estado de Durango.

El 4 de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Peñón Blanco, Durango realizó el cómputo de la elección y asignó las regidurías de RP.

El 8 de junio, el PAN promovió juicio electoral, a fin de impugnar el cómputo municipal y la asignación de regidurías de RP correspondiente al Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

El recurrente impugnó ante el Tribunal Electoral local porque, en su opinión, en la asignación de las regidurías de RP no se debió tomar en cuenta la votación del PT al no haber postulado candidaturas para el Ayuntamiento de Peñón Blanco.

El Tribunal local confirmó la asignación de regidurías de RP, porque la ley electoral local es clara al establecer la votación que debe ser tomada en cuenta para la asignación correspondiente. Esto es, la votación de todos aquellos partidos políticos que alcanzaron cuando menos el 3% de la VVE y, en el caso, el PT obtuvo una votación superior al 6%.

Por tanto, fue correcto que sí se tomara en cuenta la votación del PT con independencia de que no postulara candidaturas, sino que, la regiduría que le pudo corresponder se le asignaría a alguno de los partidos políticos con los cuales se coaligó (PVEM-MORENA).

El recurrente impugnó ante la Sala Xalapa y ésta confirmó la sentencia local, ante la inoperancia de los conceptos de agravio.

Esto, porque el actor no controvertió las consideraciones del Tribunal local, se limitó a reiterar los argumentos ante la instancia jurisdiccional local y expuso planteamientos novedosos.

El 3 de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

CONSIDERACIONES

¿QUÉ SE DETERMINA?

Desechar de plano la demanda, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

-La sentencia impugnada y lo argumentado por la parte recurrente no involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

-La sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución federal.

-La sala responsable se limitó a confirmar la resolución del Tribunal local ante la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a que el recurrente no controvertió las consideraciones de la sentencia local, sus argumentos fueron reiterativos, e incluso, expuso planteamientos novedosos.

-El recurrente expone argumentos de estricta legalidad como es vulneración a los principios de exhaustividad y acceso a la justicia; asimismo, aduce que, de no haber tomado en consideración la votación del PT, la asignación de regidurías de RP hubiese sido distinta.

-Es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

-No se advierte que el asunto sea importante y trascendente. Tampoco se advierte error judicial evidente.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

CONCLUSIÓN: La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.**



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-291/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-9/2025, porque no cumple el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	5
¿Qué determinó el Tribunal local?.....	6
¿Qué resolvió la Sala Regional?.....	7
¿Qué plantea la parte recurrente?.....	8
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	9
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local / OPLE:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Recurrente o PAN:	Partido Acción Nacional.
RP:	Representación proporcional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Héctor Floriberto Anzurez Galicia. **Colaboró:** Norma Elizabeth Flores Serrano.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local

1. Declaración de inicio. El uno de junio de dos mil veinticinco,² tuvo verificativo la jornada electoral para renovar los ayuntamientos del estado de Durango.

2. Cómputo municipal. El cuatro de junio, el Consejo Municipal del Instituto local en Peñón Blanco, Durango realizó el cómputo de la elección y asignó las regidurías de RP.

II. Impugnación local³

1. Demanda. El ocho de junio, el PAN promovió juicio electoral, a fin de impugnar el cómputo municipal y la asignación de regidurías de RP correspondiente al Ayuntamiento de Peñón Blanco, Durango.

2. Sentencia. El once de julio, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal y la asignación de regidurías de RP.

III. Instancia regional⁴

1. Demanda. El diecisiete de julio, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local.

2. Sentencia impugnada. El treinta y uno de julio, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demandas. El tres de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente TEED-JE-038/2025.

⁴ Expediente SG-JRC-9/2025.



2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-291/2025**, así como turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**, porque los agravios no plantean una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole;⁶ tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁷

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁸

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse

SUP-REC-291/2025

siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

→ Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵

→ Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.



efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad,²³ no se trata de un asunto relevante y trascendente y

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de

tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Qué determinó el Tribunal local?

Confirmó el cómputo municipal de Peñón Blanco, Durango, así como la asignación de regidurías de RP.

En el caso del Ayuntamiento Peñón Blanco le corresponden siete regidurías de RP, que se asignan por factor común y resto mayor. El resultado fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO (3%)	FACTOR COMÚN	RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	1		1
PRI	1		1
PVEM	0	1	1
PT	0	0	0
MORENA	3	1	4
TOTAL	5	2	7

Si bien la votación del PT le hubiera dado para obtener una regiduría por resto mayor, no le fue asignada porque en el convenio de coalición con los partidos políticos PVEM y MORENA determinaron que no registraría candidatura alguna.

Por tanto, la regiduría que le pudo haber correspondido se le asignó a uno de los partidos con los que se coaligó con el siguiente resto mayor.

El PAN controvirtió la asignación de regidurías de RP, al considerar que existió una distorsión al sistema de RP. Esto, porque se tomó en cuenta la votación del PT para el cálculo de las regidurías, cuando ese partido político no tenía posibilidad de acceder a una, derivado del convenio de coalición en la que no registró candidatura alguna, solo el PVEM y MORENA.

El Tribunal local confirmó la asignación de regidurías de RP, porque la

convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



legislación electoral local es clara al establecer que la votación que será tomada en cuenta es la de aquellos partidos políticos que alcanzaron cuando menos el 3% de votación y, en el caso, el PT obtuvo el 6.91%. Esto, conforme a lo previsto en el artículo 267 de la Ley Electoral local.

En este sentido, fue correcto que se tomara en cuenta esa votación, con independencia de que no hubiera registrado candidatura conforme al convenio de coalición, y en el caso, la regiduría que le pudiera corresponder se le asignaría a alguno de los partidos políticos con los que se coaligó.

¿Qué resolvió la Sala Regional?

Confirmó la resolución del Tribunal local, por **inoperancia de los conceptos de agravio**, por tres razones:

1. Omitió controvertir las consideraciones del Tribunal local, consistentes en:

-Aun cuando en el convenio de coalición celebrado por MORENA, PVEM y PT se estableció que éste último no tendría derecho a regiduría de RP, ello era insuficiente para dejar de aplicar el artículo 267 de la Ley Electoral local, el establece las reglas de asignación.

-En el caso, como el PT obtuvo más del 3% en la votación, fue correcto que su votación se tomara en cuenta al realizar las asignaciones.

-El recurrente omitió controvertir las razones y fundamentos citados por el Tribunal local para concluir que la votación del PT sí debía considerarse al realizar las asignaciones, a pesar de la renuncia en el convenio de coalición.

2. Reiteró los argumentos ante el Tribunal local.

-El recurrente insistió en que el PT no debía participar en la asignación de regidurías de RP porque renunció en el convenio de coalición.

SUP-REC-291/2025

-Se limitó a afirmar que la interpretación fue estricta, rígida, restrictiva, sesgada, no contextual del citado artículo 267 de la Ley Electoral local y se debía ignorar la votación del PT. Sin embargo, omitió controvertir las consideraciones del Tribunal local.

-El recurrente describió la argumentación del Tribunal local, pero no la controvertió.

-Sus argumentos son genéricos, vagos e imprecisos sobre la interpretación que debía prevalecer.

3. Expuso argumentos novedosos.

-El recurrente hizo afirmaciones relacionadas con el supuesto traslado indebido de votos del PT a los partidos políticos coaligados. Sin embargo, ese tema no se expuso ante el Tribunal local.

¿Qué plantea la parte recurrente?

La parte recurrente argumenta sustancialmente lo siguiente:

1. Indebida calificación de los agravios.

-La Sala Regional calificó, de forma indebida, inoperantes los planteamientos.

-El recurrente aportó argumentos para evidenciar que la interpretación del Tribunal local fue indebida.

2. Falta de exhaustividad.

-La responsable omitió estudiar sus argumentos de manera integral.

-Fue incorrecto que se permitiera la fusión o el traslado de votos.

-El tema sobre traslado de votos no es novedoso.

3. Vulneración al acceso a la justicia.



-La responsable vulnera el deber de administrar justicia de forma completa, clara y coherente.

4. Asignación real de las regidurías de RP.

-De no haber tomado en cuenta la votación del PT, al PAN le hubiera correspondido una regiduría más de RP por resto mayor y no al PVEM.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso**, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución federal.

La sala responsable se limitó a confirmar la resolución del Tribunal local al considerar que todos los planteamientos del recurrente eran inoperantes.

Esto, debido a que no controvertió las consideraciones del Tribunal local, reiteró los argumentos expuestos en la instancia jurisdiccional local, e incluso, introdujo aspectos novedosos de los cuales el Tribunal local no tuvo oportunidad de pronunciarse.

En este sentido, la Sala Regional únicamente consideró que, los argumentos del recurrente fueron insuficientes para analizar las consideraciones que expuso el Tribunal local.

Por tanto, la autoridad responsable solo realizó un estudio de legalidad al calificar de inoperantes todos los argumentos del recurrente, sin pronunciarse sobre lo correcto o incorrecto de las consideraciones del Tribunal local.

De igual modo, el recurrente argumenta que la sentencia impugnada es indebida al calificar de inoperantes sus planteamientos. En su opinión, la

SUP-REC-291/2025

Sala Regional vulneró los principios de exhaustividad y acceso a la justicia y, finalmente, expone la forma en que las regidurías de RP se hubieran distribuido de no haber tomado en cuenta la votación del PT.

No obstante, esos argumentos corresponden a temas de mera legalidad al no estar relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, porque en el particular, la Sala responsable únicamente declaró la inoperancia de los argumentos del recurrente, al no controvertir eficazmente las consideraciones del Tribunal local, por reiterar los argumentos, o bien, por no haber sido planteados en la instancia local, en tanto que, el recurrente expone argumentos sobre falta de exhaustividad, vulneración al acceso a la justicia y, lo que en su opinión, la forma correcta de asignación de las regidurías de RP.

Por tanto, conforme a lo expuesto, el asunto no implica un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Máxime que han existido pronunciamientos en controversias similares por parte de esta Sala Superior, en los que ha determinado que se trata de una cuestión de estricta legalidad.²⁴

Por otra parte, no se advierte la existencia de un error judicial evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues –fundamentalmente– tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del

²⁴ Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-166/2025 y SUP-REC-22709/2024, entre otras.



expediente, que sea determinante para el sentido.

Finalmente, es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁵

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023, SUP-REC-54/2023, SUP-REC-10/2024 y SUP-REC-103/2024, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".